

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 13 DE JUNIO DE 2016

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
250/2015	CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.)	3 A 14
75/2015	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 52, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EL 28 DE JULIO DE 2015. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)	15 A 20 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL LUNES 13 DE JUNIO DE 2016**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCIA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, por favor, denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número 63, celebrada el jueves nueve de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA EL ACTA.

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 250/2015.
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Medina Mora y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Como ustedes recuerdan señoras y señores Ministros, este asunto se había presentado en un proyecto del señor Ministro Pardo el dos de mayo de dos mil dieciséis. El proyecto fue desechado por mayoría de votos. Se returnó ahora al señor Ministro Medina Mora; no obstante que en aquella ocasión habíamos sometido a su consideración y aprobado los tres primeros considerandos, ahora lo vuelvo a hacer, tratándose de un nuevo proyecto, que son los considerandos I, II y III, relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación del denunciante y a los criterios sostenidos por las Salas contendientes en esta contradicción de tesis.

Están a su consideración estos tres primeros considerandos. Si no hay observaciones ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

El considerando IV queda a cargo del señor Ministro Medina Mora –ponente–.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con su venia señor Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, muy buenos días. Presento a su consideración, en este Tribunal Pleno, el proyecto de resolución de la contradicción de tesis 250/2015, –como decía el Ministro Presidente– este asunto fue discutido y votado en sesión pública de dos de mayo de dos mil dieciséis, en la que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por mayoría de siete votos desechar el proyecto elaborado bajo la ponencia del Ministro Pardo Rebolledo, quien propuso que no procedía el recurso de inconformidad previsto en el artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo, respecto de resoluciones que declaran improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado, motivo por el cual se ordenó el retorno de este asunto.

Por tanto, el asunto se presenta en el sentido mayoritario, según lo previsto en el artículo 7º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, determina que, si un asunto no obtiene la mayoría se desechará el proyecto y el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará a otro Ministro para que, teniendo en cuenta las opiniones vertidas, formule un nuevo proyecto.

Este Pleno ya resolvió que existe la contradicción de tesis debido a que ambas Salas se pronunciaron respecto del mismo punto de derecho, llegando a conclusiones contrarias.

Los criterios emitidos por las Salas de este Alto Tribunal son evidentemente discordantes, puesto que mientras la Primera Sala sostiene que no procede el recurso de inconformidad contra la resolución que declara improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado por considerar que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 201, fracción III, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal; la Segunda Sala, por el contrario, admitió y resolvió un asunto de la misma naturaleza por considerar que puede insertarse dentro de las hipótesis contenidas en dicho precepto legal.

Ahora bien, según la posición mayoritaria, si bien no está expresamente prevista la procedencia del recurso de inconformidad contra la resolución que declara improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado, no puede soslayarse que los efectos jurídicos de una resolución que declara sin materia la denuncia de repetición del acto reclamado son similares a aquella que la declara improcedente; es decir, en ambas no existe un pronunciamiento de fondo sobre la materia de la denuncia.

De la lectura de las causales que establece la Ley de Amparo que permite impugnar la resolución que declara sin materia una denuncia de repetición del acto reclamado, esto conlleva implícitamente que sea posible analizar las razones que justifiquen por parte del órgano jurisdiccional la omisión de entrar al fondo de la cuestión puesta a consideración a través de aquella figura, tal como sucede cuando se determina su

improcedencia; debido a la necesidad de revisar la declaratoria del tribunal colegiado en el tema de repetición del acto reclamado.

En una interpretación acorde al principio contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de permitir la revisión de la resolución que declaró improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado, se debe resolver sobre la procedencia del recurso de inconformidad respecto del supuesto de una declaratoria de improcedencia de denuncia de repetición del acto reclamado, aun cuando no esté expresamente dentro de los supuestos a que se refiere la fracción III del artículo 201 de la Ley de Amparo.

Así, la tesis que se propone establece que procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo respecto de resoluciones que declaran improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado. El proyecto desarrolla –con detalle– las argumentaciones que sostienen este criterio y esta propuesta de tesis. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Antes de continuar, –si tienen a bien señores Ministros– ver la votación de la existencia de la contradicción de tesis –que es previa–, les pregunto ¿tienen alguna observación al respecto?, y, si no, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA.

Están a su consideración las razones que nos ha expresado el señor Ministro Medina Mora. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Como decía muy bien el señor Ministro Medina Mora, este asunto se vio en sesión de dos de mayo de este mismo año, se rechazó un proyecto que venía en sentido contrario; también él lo decía, en esa mayoría que rechazó el proyecto fue de siete integrantes, yo formé parte de ese número. En consecuencia, estoy de acuerdo con el proyecto, creo que se debe considerar procedente este recurso de inconformidad contra las resoluciones que declaren improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado, y me parece muy correcto que esto se fundamente en el artículo 17 constitucional por acceso efectivo.

No tengo nada más que agregar, creo que quedó muy bien recogido en el proyecto del señor Ministro Medina Mora lo que la mayoría –en ese momento– sostuvimos y, votaré a favor del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: También señor Ministro Presidente, habiendo sido parte de la mayoría que rechazó el proyecto que se nos presentó anteriormente, también me manifiesto a favor –en todos sus términos– del proyecto que presenta el señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Sin abundar más sobre el tema, formé parte de la minoría que apoyó el proyecto del señor Ministro Pardo Rebolledo. Por lo tanto, no comparto los razonamientos del proyecto que se nos presenta hoy, y votaré en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En el mismo sentido, señor Ministro Presidente. Habiendo sido el ponente del proyecto que se rechazó, sigo sosteniendo que el artículo 201 tiene una lógica restrictiva en cuanto a la procedencia del recurso de queja y, en consecuencia, votaré en contra del asunto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. El señor Ministro ponente presentó las consideraciones de aquella parte de su proyecto que establecen las posturas contendientes. No obstante lo anterior, en tanto ya he escuchado se han pronunciado respecto del propio fondo, me sumo al contenido del proyecto, pues en éste se recoge lo que, en su momento, cuando el asunto fue sometido a la consideración de este Tribunal Pleno, mayoritariamente fue resuelto; de acuerdo a la postura que tomé en aquel momento, no es extraño que, en tratándose de la cuestión de recursos, éstos, a partir de la naturaleza del acto que se reclama y de la procedencia de un recurso alcanza para cubrir algunos otros supuestos colaterales, adyacentes y muy particularmente identificados con el núcleo central, tal cual aquí se ha expresado

la hipótesis específica de declarar improcedente una inconformidad por una razón estricta y absolutamente procesal y no por su contenido da lugar –a mi manera de entender– a la interposición de esta inconformidad como lo resolvió la Segunda Sala, y digo que no es extraño, pues la interpretación, la historia de este tipo de figuras ha llevado a que en muchos otros casos se asocie al recurso principal cualquier circunstancia que se asemeje a las mismas.

Ese fue el caso que sigue existiendo de la queja en el caso de la suspensión cuando se combate el otorgamiento o negativa de la suspensión, sino un aspecto colateral que son –por ejemplo– la fijación de una garantía. La ley no establece la procedencia de un recurso contra la fijación de la garantía; sin embargo, se encuentra asociada al núcleo fundamental que es conceder o negar.

Lo mismo sucedió al tenor de la anterior ley, tratándose de la revisión que se promovía en contra de la negativa a acordar la suspensión de oficio, aun cuando no estaba contemplada como una de las hipótesis específicas del artículo –entonces– 83 de la Ley de Amparo, un artículo adicional –un poco más adelante– establecía una serie de requisitos y trámites para este tipo de figuras; de suerte que, no porque no esté en la hipótesis específica, con ello puede equivaler a que no procede el juicio.

Finalmente, lo que en ese momento se expresó es que, analizando en su totalidad la Ley de Amparo, la única posibilidad alternativa para poder cuestionar una decisión que agravia definitivamente a alguna de las partes sería la queja contenida en el artículo 97, fracción I, inciso e); sin embargo, la tramitación de ese recurso, a diferencia de la inconformidad, está hecha más para otro tipo de decisiones que no la que

declara improcedente una promoción en contra de una determinación que declaró cumplida una ejecutoria; esto es, a partir de su propia naturaleza el recurso que más seguridad brinda para su promoción es la inconformidad que, a diferencia de la queja, tiene quince días frente a los cinco de la queja. Por esas razones, señor Ministro Presidente, ya estando entonces en fondo, expreso mi conformidad con el sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto que presenta el señor Ministro Medina Mora, que –de alguna manera– recoge muchas de las inquietudes que se presentaron en la discusión del proyecto cuando se presentó bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo.

Haría un voto concurrente porque lo que estábamos discutiendo es que, si la fracción III del artículo 201 acepta la posibilidad de que procede el recurso de inconformidad cuando se desecha la denuncia de repetición de acto reclamado presentado; y el artículo no se refiere exactamente al supuesto de desechamiento, se refiere solamente al supuesto de sin materia y al supuesto de fundada o infundada. Entonces, la discusión se centró en eso, en determinar si aun no existiendo el supuesto de desechamiento se consideraba que procedía o no la inconformidad.

Es cierto que en la discusión se manifestó lo que mencionaba el señor Ministro Pérez Dayán en relación con el artículo 97, en su fracción I, inciso e), diciendo si procedía o no el recurso de queja, que en su última parte dice que puede proceder este

recurso respecto de cualquier decisión que se dé después de concluida la sentencia.

Sin embargo, también esto se analizó, y la idea fundamental era de que, si bien es cierto que el artículo no establece este supuesto de procedencia al determinarse que procede por el fondo, es decir, para declarar si es fundada o no, de todas maneras existe el análisis previo de procedencia del recurso para poder resolver en el fondo; esto de determinar implícitamente el análisis de procedencia para poder resolver el fondo, pues implica que, si en un momento dado esto fue desechado, pues también es impugnabile a través de la interpretación de esta fracción, o bien, por las razones que también da el proyecto en relación con la afinidad o similitud que se tiene con la declaración de sin materia, que tampoco se entra al análisis del fondo.

Pero en relación con la determinación de la queja en el artículo 97, fracción I, inciso e), el problema que se presentaba es que solamente podría darse la procedencia de este recurso de queja en juicio de amparo indirecto, pero nunca en directo, y los casos que se nos presentan en estas contradicciones son de juicio de amparo directo, pero ¿por qué no podía darse la procedencia de este recurso de queja? Porque la Corte –que sería quien conocería de ese recurso– carece de competencia para conocer del recurso de queja. Entonces, por estas razones, estoy de acuerdo con el proyecto que nos presenta el señor Ministro Medina Mora, y haré un voto concurrente por la otra razón que, –en lo personal– me parece importante. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. A su consideración señores Ministros. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: También votaría en contra del proyecto, toda vez que formé parte de la minoría que estaban de acuerdo con el proyecto del Ministro Pardo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Voto a favor del proyecto, también voté por el desechamiento anterior y, rápidamente me permito leerles estos cuatro párrafos en el sentido de mi voto.

Considero que, si bien en una lectura estricta del artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo, pudiera advertirse que el recurso de inconformidad procede sólo en contra de resoluciones que declaren infundada o sin materia la denuncia de repetición del acto. También es cierto que eso no necesariamente implica que dicho recurso sea procedente cuando la resolución recurrida, *contrario sensu*, contenga un pronunciamiento de fondo en el que se defina si existió o no la repetición del acto reclamado.

Esto es así porque en los casos en que se declara sin materia el incidente de repetición del acto reclamado, la decisión puede derivar en cuestiones ajenas al tema de fondo, por ejemplo: cuando la autoridad responsable deja sin efectos el acto acusado de repetitivo, y esto –para mí– hace patente que el artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo, establezca la posibilidad de interponer el recurso de inconformidad en contra de resoluciones que no necesariamente aborda la cuestión de fondo relativa a determinar si en el caso se actualizó o no la repetición del acto.

De ahí que es posible aceptar que el recurso de inconformidad también proceda en contra de resoluciones que declaran improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado, no agregando un supuesto más, sino interpretando el artículo en esta forma favorable al particular, pues se trata de determinaciones que tienen la misma consecuencia que aquellas que la declaran sin materia, porque ambas impiden que el órgano jurisdiccional de amparo se pronuncie en torno a la verificación del acto repetitivo. Además, estimo que la postura que sostengo favorece a la impartición de justicia en cuanto a que la interpretación –más allá de su textualidad– puede ser suficiente para darle seguridad a las partes.

De ahí que la posibilidad de denunciar la repetición del acto reclamado prevista en estos artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo, que están orientados a garantizar al quejoso la restitución real, permanente y definitiva en el goce de sus derechos fundamentales que le fueron violados con el acto reclamado, así como establecer, a través del procedimiento contradictorio, la responsabilidad de la autoridad que insiste en la ejecución del acto inconstitucional en una interpretación sistemática, es posible determinar que el recurso de inconformidad también procede en contra de las resoluciones en las que se declare improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado, lo que –a mi juicio– sería congruente con el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional, pues evitaría que el promovente quedara sin defensa ante este tipo de determinaciones. Sustancialmente, por estas razones y, desde luego, por las que sustentan el proyecto, estoy de acuerdo con la propuesta. ¿Alguien más? Si no hay más observaciones, procedamos a tomar la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESTA VOTACIÓN QUEDA APROBADA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 250/2015.

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2015, PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 52, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EL 28 DE JULIO DE 2015.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 52 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE ESE ESTADO EL VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL SÉPTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE EJECUTORIA, EN LA INTELIGENCIA DE QUE LA REFERIDA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ SURTIRÁ SUS EFECTOS CUANDO SE NOTIFIQUEN ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE LA REFERIDA ENTIDAD FEDERATIVA.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. En este asunto pongo a su consideración los tres primeros considerandos, relativos a competencia, a oportunidad y a legitimación, respectivamente. Les pregunto señoras y señores Ministros ¿tienen alguna observación?, si no hay observaciones en estos tres primeros considerandos ¿se aprueban en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

El considerando cuarto se refiere a causas de improcedencia, y le doy la palabra al señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Como bien usted lo ha informado, en el considerando cuarto se aborda el tema de dos causales de improcedencia hechas valer por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco. La primera de ellas expresa que el acto no es exclusivo de ese Poder Legislativo, sino que en términos de lo que supone una reforma constitucional del Estado también participan los ayuntamientos.

De manera que, sin llegar a un punto concreto de solicitud, simplemente la autoridad considera que, al no haber señalado como autoridades a los ayuntamientos que integran tal entidad federativa no se debe declarar la procedencia de este recurso; esta cuestión en el proyecto se aborda y se estima infundada, pues es precisamente ese Congreso quien hace la promulgatoria específica de la reforma constitucional local.

Por igual, el propio Congreso del Estado de Jalisco, aduciendo ser el depositario del Poder Legislativo y considerando que se encuentra invariablemente implicado en la emisión de normas de

carácter constitucional local, estima que éstas no contravienen – de forma alguna– las líneas generales que sobre el particular establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta segunda causa de improcedencia —al igual que la anterior— se desestima bajo la consideración de que es un tema de fondo que, evidentemente, corresponderá a este Tribunal resolver en los considerandos subsiguientes. Son estas dos las causales de improcedencia hechas valer en juicio, mismas que se desestiman, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están a su consideración las causas de improcedencia, señoras Ministras, señores Ministros, si no hay observaciones, pregunto ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADAS.

Le voy a pedir al señor Ministro Pérez Dayán que nos haga la presentación del fondo de este asunto respecto de los temas que se tratan; sin embargo, creo que por la importancia de los temas y por la hora, debido a que tenemos una sesión privada con asuntos internos de esta Suprema Corte, después de la presentación que —amablemente— haga el señor Ministro Pérez Dayán levantaré la sesión para que continuemos con la sesión privada. Señor Ministro Pérez Dayán por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. El resto de las consideraciones que contiene este proyecto se encuentran establecidas en el considerando quinto y sexto. El primero de ellos, —como una cuestión preliminar y meramente informativa al examen de los planteamientos de

invalidez— establece y reseña todo lo relativo a los principios que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido respecto del deber que tienen los órganos jurisdiccionales nacionales de ejercer un control oficioso del parámetro de regularidad constitucional. En concreto, no es más que una reseña sintética y programática acerca de los criterios más importantes que sobre la materia se han establecido por vía jurisprudencial.

Ya en cuanto al fondo del asunto, el proyecto que se pone a consideración de ustedes establece en el considerando sexto los puntos jurídicos que deben dilucidarse en la presente acción; entre ellos, los siguientes:

“1. Si el artículo 52, segundo párrafo, de la Constitución del Estado de Jalisco, al establecer que los tribunales deberán ejercer un control de convencionalidad, favoreciendo siempre éste respecto de las leyes federales y estatales, resulta contrario al ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y a los principios de interpretación más favorable a la persona. 2. Si el artículo impugnado, al hacer alusión a las restricciones jurisprudenciales a los derechos humanos, vulnera el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal. 3. Si el mismo artículo 52, segundo párrafo, de la Constitución del Estado de Jalisco, al no precisar qué debe entenderse por ‘restricciones constitucionales’ y restricciones jurisprudenciales, viola el principio de seguridad jurídica.”

Respecto del primer punto jurídico a dilucidar, se sostiene en el proyecto —sustancialmente— que la norma combatida se contrapone a los principios que rigen el ejercicio del parámetro del control de la regularidad y el principio de interpretación más favorable a la persona, conforme lo establecen los artículos 1º y

133 de la Ley Suprema, en tanto contiene, implícitamente, un criterio de aplicación jerárquica entre los derechos humanos de fuente convencional y los derechos humanos reconocidos en el derecho interno.

En efecto, tal cual se desarrolla a través de sus lineamientos, el precepto impugnado establece que “siempre deberá favorecerse el control de convencionalidad, a menos de que existan restricciones constitucionales que establezcan lo contrario”, lo cual –a juicio del ponente– implica que el control de convencionalidad opere en la función jurisdiccional como la regla, e inversamente, que el control de constitucionalidad se ejerza excepcionalmente por los jueces locales en aquellos casos en que la Constitución Federal prevea –sólo cuando prevea– limitaciones a un determinado derecho humano tutelado en un instrumento internacional.

A juicio –entonces– de la ponencia, lo anterior irrumpe con la forma en que este Alto Tribunal ha determinado que debe ejercerse el control de regularidad constitucional, en términos de los precitados artículos 1º y 133 de la Constitución Federal, en virtud de que la prevalencia de los derechos humanos de fuente convencional implica que el juez local únicamente debe atender a las disposiciones previstas en tales instrumentos internacionales; soslayando el contenido de las normas constitucionales y legales de carácter interno que se refieren, también a derechos humanos aun cuando puedan contener un ámbito de protección más amplio para la persona.

De ahí que –se concluye– el ejercicio del control de convencionalidad no puede privilegiarse, como lo establece la norma impugnada, ello, pues la regularidad de un acto se debe analizar considerando los postulados de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos y el desarrollo interno que han tenido los derechos humanos en nuestro país, a fin de que los jueces nacionales se encuentren siempre en aptitud de determinar con amplia libertad de jurisdicción: (I) cuál es el contenido y alcance de un determinado derecho humano; (II) cuál es la interpretación –independientemente de su fuente– que concede la protección más amplia o que resulta menos restrictiva a la persona, conforme al catálogo de los derechos humanos; y (III) en su caso, si se debe inaplicar la norma general respectiva, ante la imposibilidad de realizar en ella una interpretación conforme.

Atento a lo anterior, se concluye al estudiar este artículo, que se contrapone al contenido de los ya referidos artículos 1º y 133 de la Constitución Federal, por lo cual se debe declarar la invalidez del mismo y, en este sentido, no resulta necesario examinar los otros dos restantes motivos de disenso hechos valer en el presente medio de control constitucional, pues –de cualquier manera– a ningún otro fin práctico conduciría realizarlo así. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como les decía, vamos a posponer el estudio de este asunto para el día de mañana, para que continuemos con todas las consideraciones que nos propone el señor Ministro en su proyecto, y los convoco señoras Ministras, señores Ministros, a la sesión privada que tendrá lugar a continuación, una vez que se desaloje la Sala, para lo cual levanto esta sesión pública ordinaria, los convoco a la de mañana a la hora acostumbrada en este recinto. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:30 HORAS)